



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7659

15/12/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS:

Ref.: Circular
CONAU 1-1566,
LISOL 1-999,
OPRAC 1-1181,
CREFI 2-133:

Tasas de interés en las operaciones de crédito. Expansión de entidades financieras. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

- “1. Prorrogar hasta el 31.12.23 las disposiciones del punto 7.2. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”, relativo a que el interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades financieras pertenecientes al Grupo C no podrá superar la tasa nominal anual establecida en el punto 2.1.2. de las citadas normas (aplicable a emisores no financieros de tarjetas de crédito). Ello, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito y demás provisiones contenidas en los 4 últimos párrafos del punto 2.1.1. del mencionado ordenamiento.
2. Establecer que las entidades financieras deberán contar con la previa conformidad del Banco Central de la República Argentina hasta el 31.12.23 para proceder al:
 - 2.1. cierre de sucursales; y/o
 - 2.2. traslado de sucursales en los siguientes casos: a) las sucursales que se encuentren instaladas en localidades comprendidas en las categorías I y II –conforme a lo previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Categorización de localidades para entidades financieras”– y la distancia desde su ubicación actual supere 2 kilómetros; y b) de sucursales entre localidades comprendidas en las categorías III a VI que impliquen un cambio de provincia.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

3. Disponer que las entidades financieras de los Grupos B y C –conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”– que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB), que aún no hayan aplicado el punto 5.5 de la NIIF 9 –establecida mediante la Comunicación “A” 6430– y, consecuentemente, la metodología de prorrateo que genera la aplicación del citado punto –prevista en la Comunicación “A” 6847– podrán optar –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.24 la aplicación de tales disposiciones.

Aquellas entidades que opten por postergar esa aplicación deberán informarlo antes del 31.1.23 a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

4. Disponer la suspensión de la distribución de resultados de las entidades financieras con vigencia a partir del 1.1.23 y hasta el 31.12.23.”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Lo previsto en el punto 2.5. será de aplicación para los incumplimientos que se detecten a partir del 1.1.16 y en tanto no se hallen prescriptos de conformidad con la legislación que resulte aplicable en cada caso.

7.2. Hasta el 31.12.23, el interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades pertenecientes al Grupo C no podrá superar la tasa nominal anual establecida en el punto 2.1.2. Ello, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito y demás previsiones contenidas en los 4 últimos párrafos del punto 2.1.1.

7.3. Financiaciones a clientes con actividad agrícola.

A partir del 9.9.22 y por un plazo de 180 días corridos, la tasa nominal anual de interés compensatorio de las financiaciones de entidades financieras en pesos –cualquiera sea la forma de instrumentación– a clientes con actividad agrícola inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de “Productor” con acopio de su producción de soja, será como mínimo el 120 % de la última tasa de Política Monetaria publicada.

Se exceptúa de lo precedente aquellos casos de clientes cuyo monto total de financiaciones en el sistema financiero, considerando la financiación solicitada (medidas en términos de consolidación mensual), no supere el importe equivalente a \$ 2 millones –en pesos y en moneda extranjera–, y/o que acrediten no tener un acopio de su producción de soja superior al 5 % de su capacidad de cosecha anual.

A estos efectos se entenderá que las nuevas financiaciones comprendidas son las asistencias financieras previstas en el punto 7.2. de las normas sobre “Política de crédito”.



TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.3.2.		"A" 49	Único	II		2.1.2.		S/Com. "A" 2689 y "B" 8858.
	3.4.		"A" 49	Único	II				S/Com. "A" 5592 y 6173.
	3.4.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, 3052, 5482, 5592, 6173 y 6541.
	3.4.2.1.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.2.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.3.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.4.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
	3.4.2.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.6.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689 y 5592.
	3.4.2.7.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.
3.4.3.1. a 3.4.3.5.		"A" 49	Único	II		2.3.		S/Com. "A" 2689.	
4.	4.1.		"A" 49	Único	II		2.2.		S/Com. "A" 2689, 3052, 4621, 5684 y 6541.
		Últ.	"A" 4621	Único					S/Com. "A" 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.1.1. a 4.1.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	1°	S/Com. "A" 2689, 4621 y 5853.
	4.1.4.		"A" 49	Único	II		2.2.3.		S/Com. "A" 2689 y 4621.
	4.2.		"A" 49	Único	II		2.2.	4°	S/Com. "A" 2689, 4621, 5684, 5853, 5887, 5905 y 6191.
	4.3.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	2° y 3°	S/Com. "A" 2689, 3052 y 4621.
	4.4.		"A" 49	Único	II		2.2.2.	5°	S/Com. "A" 2689 y 4621.
4.5.		"A" 49	Único	II		2.2.4.		S/Com. "A" 4621, 5887, 5905 y 6191.	
5.	5.1.1.	1°	"A" 1827				4.	1°	S/Com. "A" 3052.
		2°	"A" 2667						
		3°	"A" 1828					An-teúlt.	
	5.1.2.		"A" 1828					Últ.	
	5.1.3.		"A" 1864	Único			1.		S/Com. "A" 2134.
	5.2.		"A" 1828				1.		
	5.3.		"A" 1828				3.		
	5.4.		"A" 1828				4.		S/Com. "A" 3052.
5.5.								Comunicado N° 14290.	
5.6.		"A" 1864					Últ.	S/Com. "A" 3052.	
6.		1°	"A" 7146				5.		
	6.1.		"A" 7146				5.		
	6.2.		"A" 7146				5.		
7.	7.1.		"A" 5849				7.		S/Com. "A" 5891.
	7.2.		"A" 7108				6.		S/Com. "A" 7247, 7427 y 7659.
	7.3.		"A" 7600						S/Com. "A" 7603.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

Las entidades financieras, hasta el 31.12.23, deberán contar con la previa conformidad del BCRA para proceder al:

11.1. cierre de sucursales; y/o

11.2. traslado de sucursales en los siguientes casos: a) las sucursales que se encuentren instaladas en localidades comprendidas en las categorías I y II –conforme a lo previsto en la Sección 2. de las normas sobre “Categorización de localidades para entidades financieras”– y la distancia desde su ubicación actual supere 2 kilómetros; y b) de sucursales entre localidades comprendidas en las categorías III a VI que impliquen un cambio de provincia.



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
6.	6.5.5.		"A" 2241		IV	4.	4.4.		
	6.6.		"A" 2241		IV	5.	5.1.		
	6.6.1.		"A" 2241		IV	5.	5.1.1.		
	6.6.2.		"A" 2241		IV	5.	5.1.2.		
	6.6.3.		"A" 2241		IV	5.	5.1.3.		
	6.6.4.		"A" 2241		IV	5.	5.1.4.		Según Com. "A" 5983.
	6.6.5.		"A" 2241		IV	5.	5.1.5.		
6.7.		"A" 5983	único		8.	8.7.			
7.	7.1.		"A" 5983	único		9.	9.1.		
8.	8.1.		"A" 5983	único		10.	10.1.		
9.	9.1.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 6637 y 7182. Incluye aclaración interpretativa.
	9.2.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182.
	9.3.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182 y 7566.
	9.4.		"A" 6603	único			1.		
	9.5.		"A" 6603	único			1.		Según Com. "A" 7182 y 7566.
	9.6.		"A" 6603	único			1.		
	9.7.		"A" 6603	único			1.		
10.	10.1.		"A" 5983	único		11.	11.1.		
	10.2.1.		"A" 5983	único		11.	11.2.1.		
	10.2.2.		"A" 5983	único		11.	11.2.2.		
	10.2.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1. 6.1.2.4.2.	2°	Según Com. "A" 4989 y 5115.
			"A" 2241		IV	2.	2.5.		
10.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.2.	último	Según Com. "A" 4989, 5115 y 5983.	
11.			"A" 7147					Según Com. "A" 7240, 7427 y 7659.	



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 5. Disposiciones transitorias.

5.1. Hasta el 31.12.23 las entidades de los Grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.24 la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9:

5.1.1. Deberán aplicar las disposiciones contenidas en estas normas a efectos contables y regulatorios.

5.1.2. Deberán observar las siguientes pautas complementarias referidas al tratamiento de los intereses y accesorios similares devengados.

5.1.2.1. Deudores clasificados en categoría “en negociación o con acuerdos de refinanciación”.

Deberán constituirse provisiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” y diferencias de cotización– respecto de las deudas de clientes clasificados “en negociación o con acuerdos de refinanciación” cuando se registren incumplimientos superiores a los 90 días en el pago de las obligaciones. La entidad podrá optar directamente, por interrumpir el devengamiento de intereses.

Corresponderá efectuar la liberación de provisiones una vez alcanzado el acuerdo de refinanciación de deudas.

5.1.2.2. Deudores clasificados en categorías 3, 4 o 5.

Deberán constituirse provisiones por el 100 % de los intereses y accesorios similares –incluyendo actualizaciones por la aplicación de los Coeficientes de Variación Salarial “CVS” y de Estabilización de Referencia “CER” y diferencias de cotización– correspondientes a las deudas de clientes clasificados “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, o “irrecuperable”, devengados desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías “con problemas” o “de riesgo medio”, “con alto riesgo de insolvencia” o “de riesgo alto”, con o sin garantías preferidas, o “irrecuperable”, con garantías preferidas, no podrá generar desafectación de las provisiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100 % de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieran sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes provisiones.



PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
2.	2.5.2.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851 y 7443.
			"A" 2607		1.		
	2.6.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	2.7.		"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6167, 6851 y 7443.
3.	3.1.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
		2°	"A" 2373		8.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
		último	"B" 5902		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	4.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
5.	5.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 6938, 7181, 7427, 7443 y 7659.
	5.1.1.		"A" 2216	II		9° y último	Según Com. "A" 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 3339, 3955, 6851, 6938, 7181, 7427, 7443, y "B" 9074.
	5.1.2.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738.
	5.1.3.		"A" 4060		6.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.4.		"A" 2216	II		7°	Según Com. "A" 4683 (punto 5.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.5.		"A" 2216	II		4°	Según Com. "A" 4738, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.6.	1°	"A" 2357		1.		Según Com. "A" 6327, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443. Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	5.1.7.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.7.1.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
			"A" 2287		4.		Según Com. "A" 2893 (punto 2.), 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	5.1.7.2.		"A" 2607		1.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
			"A" 2893		3.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.



B.C.R.A.	DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

- 7.1. El margen de capital contracíclico que las entidades financieras deberán aplicar a sus exposiciones en la Argentina, conforme a lo establecido en el punto 4.2., se establece, a partir del 1.4.16, en 0 %
- 7.2. A los efectos de la determinación del resultado distribuible, se deberá detraer de los cálculos previstos en las Secciones 2. y 3. el aumento en la responsabilidad patrimonial computable (RPC) que resulte de la aplicación del punto 11.4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” y las menores provisiones y mayor RPC que resulten de los tratamientos establecidos en el punto 2. de la Comunicación “A” 6946 (y modificatorias) –para financiaciones a MiPyME destinadas al pago de sueldos–, en el punto 2. de la Comunicación “A” 7427 y punto 3. de la Comunicación “A” 7659– que postergó hasta el 1.1.24, con carácter optativo e irrevocable para las entidades financieras de los Grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB), la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9–.
- 7.3. La distribución de resultados de las entidades financieras queda suspendida hasta el 31.12.21 y desde el 1.1.23 y hasta 31.12.23.
- 7.4. Con vigencia desde el 1.1.22 y hasta el 31.12.22, las entidades financieras podrán distribuir resultados por hasta el 20 % del importe que hubiera correspondido de aplicar las presentes normas.
- 7.5. Con vigencia desde el 1.1.22, las entidades financieras que cuenten con la autorización del BCRA para distribuir sus resultados –de conformidad con lo previsto en la Sección 6.– deberán realizar esa distribución en 12 cuotas iguales, mensuales y consecutivas.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.			"A" 4589				1.		Según Com. "A" 5827 y 6464.
2.		1° y 2°	"A" 4589				2.		Según Com. "A" 4591 (punto 6.), 5273, 5827, 6327 y 6464.
	2.1.		"A" 6327				12.		
	2.2.		"A" 6396				4.		
	2.3.		"A" 6327				12.		
	2.4.		"A" 4589				2.3.		
	2.5.		"A" 4589				2.4.		
		último	"A" 6327				26.		
3.		1°	"A" 4589				3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 5072, 5273, 5827, 5985, 6464 y "B" 9104.
	3.1.		"A" 4589				3.1.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y 6428.
	3.2.		"A" 4589				3.3.	iv)	Según Com. "A" 4591 (punto 8.) y "B" 9104.
	3.3.		"A" 4589				3.3.		Según Com. "A" 4591 (punto 8.), 6428 y 6464.
	3.4.		"A" 5737				4.		
			último	"A" 4589				1.1. a 1.4.	
4.			"A" 5827						
5.			"A" 4591				1.		Según Com. "A" 5282 y 5827.
	5.1.		"A" 4591				1.		Incorpora el criterio interpretativo de la Com. "C" 46841. Según Com. "A" 5393.
	5.2.		"A" 4591				1.		Según Com. "A" 4686, 4702, 5072, 5180, 5282, 5369, 5580, 5827, 6013, 6464 y "B" 9104.
6.			"A" 6768						
7.	7.1.		"A" 5938						
	7.2.		"A" 6946				3.		Según Com. "A" 7007, 7108, 7143, 7181, 7427 y 7659.
	7.3.		"A" 6939						Según Com. "A" 7007, 7035, 7181, 7312 y 7659.
	7.4.		"A" 7421				1.		
	7.5.		"A" 7421				2.		



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.1. Hasta el 31.12.23 las entidades de los Grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.24 la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9:

11.1.1. Volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, la aplicación de criterios más rigurosos que los mínimos establecidos para la clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda conforme a lo establecido en el punto 7.1. y la descripción del procedimiento adoptado, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad en orden a lo establecido en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

11.1.2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 7.1. de las presentes normas, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad, superiores a las mínimas establecidas por el BCRA conforme a lo previsto en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” (previsión regulatoria) –las cuales serán de imputación individual para los deudores en situación distinta a la normal y de carácter global para los de situación normal–, podrán adoptar criterios más rigurosos basados en las pautas objetivas a que se refiere el primer párrafo de citado punto 7.1., siempre que ello constituya una política de carácter general, la cual deberá encontrarse explicitada en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, sin afectar la clasificación que corresponda asignar a los deudores comprendidos de acuerdo con las presentes disposiciones y se encuentre en él debidamente fundado el o los criterios objetivos con estudios sobre su comportamiento que respalden las mayores provisiones (ya sea por toda la cartera activa o por tipo de financiación). La aprobación de tales criterios y sus modificaciones requerirán la autorización de los mismos funcionarios integrantes que tienen a su cargo la aprobación de las “Financiamientos significativas” (punto 1.4.3. de las normas sobre “Gestión crediticia”).



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	Último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 y 7146.
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 y 7443.
	10.2.2.		"A" 2703		4.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
	10.4.		"A" 7406		1.		Según Com. "A" 7423.
11.	11.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 6938, 7181, 7427, 7443 y 7659 .
	11.1.1.		"A" 4683		2.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	11.1.2.	1°	"A" 2216	I	II.	1°	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.), 5975, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.